



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 377

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Santiago de Cali, 10 ABR 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el representante del Ministerio Público y el demandante.

ANTECEDENTES

El Señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicó escrito a través de la cual solicita la rendición de un informe con carácter urgente por parte del Municipio de Santiago de Cali, en virtud de las contradicciones que observa entre la información que ha circulado recientemente, sobre la presunta prolongación vial a efectuar en el sector donde se encuentra el ecosistema procurado en protección con la demanda -específicamente humedal de la Babilla, el Zanjón del Burro y su Bosque Protector- y, lo manifestado por los apoderados del ente territorial sobre el descarte de la ampliación de la Calle 13 de la Comuna 22 de Cali, en razón de la inexistencia de los estudios técnicos que lo permitan.

Por su parte, el demandante pidió la imposición de medida cautelar por cuanto a través de la prensa local, tuvo conocimiento sobre la decisión del señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, relacionada con la realización de la obra previamente descrita a fin de descongestionar el tráfico vehicular del sector.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es menester precisar inicialmente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 323 del CGP -aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998-, la apelación de la sentencia de primera instancia suspende las facultades del Juez **desde el momento en que queda ejecutoriada** la providencia con la cual se concede el recurso, conservando únicamente las relacionadas con las medidas cautelares¹.

Ahora bien, como bien lo advierten los peticionarios, la sentencia proferida por el Despacho negó las súplicas de la demanda por considerar que no existen riesgos relacionados con el impacto o la afectación negativa del Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla y la franja y bosque protectores, fundamentándose la providencia básicamente en la decisión de las autoridades locales de descartar la realización de la obra en mención, al considerar los resultados de los estudios efectuados por la Universidad del Valle sobre el poco impacto que tendría la ampliación de la Calle 13 en materia vehicular y, el concepto técnico emitido por el DAGMA sobre la no viabilidad de dicha prolongación vial.

No obstante lo expresado, es importante destacar que en la página oficial del Municipio de Santiago de Cali, se aprecian las publicaciones a que aludió el señor Procurador, los

¹ **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
(...)"



Libertad y Orden

cuales corresponden al mes de febrero de 2018, en los que se refirió la visita hecha al Zanjón del Burro por parte del Secretario de Infraestructura, a fin de verificar el estado de la zona para realizar la prolongación de la Calle 13 para conectarla con la Calle 12 a la altura de la Carrera 111 en unos 60 Mts por 7,20 Mts de vía, indicándose en uno de los reportes que la intervención sería "...una de las alternativas contempladas **a corto plazo para mejorar la movilidad, ya que en poco tiempo comenzará la construcción de las obras del sur. "Esta integración de las calles 13 y 12 se demoraría aproximadamente dos meses y se construiría con el personal de la secretaría de Infraestructura, ..."**"² (Negrilla fuera de texto)

Igualmente en su parte final se lee: "El titular de la secretaría de Infraestructura explicó que en este momento **esperan el concepto del departamento de Planeación para saber si legalmente se puede construir en esta zona, así de concertarse la solución, estarían listos para comenzar con la obra.**" (Negrilla fuera de texto)

Todo lo anterior y el pronunciamiento hecho por el señor Alcalde de Santiago de Cali - reportado por la prensa local³, parecen desdibujar la postura que fue señalada en reiteradas oportunidades por los apoderados de la parte demandada en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, se observa necesario procurar la obtención de una resolución del proceso efectiva, no ilusoria, materializando los principios de precaución y prevención que rigen en el ámbito del derecho en favor del medio ambiente, librando el objeto de discusión de los riesgos que pueda crear la decisión anunciada por los servidores públicos del ente territorial, siendo precisamente ese el propósito de la medida cautelar (literal a, artículo 25, Ley 472 de 1998).

En ese orden de ideas, se accederá a las solicitudes recibidas decretando la medida cautelar en contra del Municipio de Santiago de Cali y se oficiará para recibir los informes que pidió el Ministerio Público. Adicionalmente, se aplicará lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para requerir la redición de informes por parte de los Doctores Maurice Armitage, Marcial Quiñonez y Jorge Iván Zapata López, en sus respectivas condiciones de Alcalde de Santiago de Cali, Secretario de Infraestructura y Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. En virtud de la naturaleza del asunto, también se considera pertinente buscar un pronunciamiento del DAGMA.

Finalmente y aras de tener claridad en lo que respecta a la actuación de los apoderados de la parte demandada, se oficiará a la Oficina Jurídica del Municipio de Santiago de Cali y del DAGMA, o el área que haga sus veces, para que se indique al Juzgado si de manera previa a la emisión de la sentencia en el proceso -16 de marzo de 2018-, aquellos tuvieron conocimiento de la decisión y las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios del ente territorial (Alcalde, Secretario de Infraestructura y Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal), sobre la ejecución de obras de ampliación de la Calle 13 en la Comuna 22, al sur de la ciudad paralelamente al zanjón del Burro, el Lago de la Babilla y su bosque y franjas protectoras.

En caso de haber tenido conocimiento sobre el proceder de los funcionarios precitados, manifestar cuáles fueron las razones por las cuales no se informó al Despacho dicha situación y, si no lo tenían, relacionar las acciones desplegadas después de proferida la sentencia, para poner de presente la prevención hecha por parte de este operador judicial frente al actuar de las autoridades en lo relacionado con este asunto.

² Ver la información completa en el siguiente link de la página oficial: <http://www.cali.gov.co/infraestructura/publicaciones/138761/infraestructura-visito-la-zona-paralela-al-zanjon-del-burro-alternativa-de-movilidad-en-el-sur/>

³ En la página de prensa allegada textualmente le lee "El Alcalde no dio fecha para el inicio de la obra, pero aseguró que antes de finalizar el año debería estar lista "porque vamos a estar muy trancados con las obras del Sur y esa es una alternativa para desahogar la Avenida Cañasgordas". (A folio 1062 del C6 se encuentra página del periódico El País del día sábado 7 de abril de 2018, Página A2, No. 24.470, ISSN0124-891X)



Libertad y Orden

1065

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, en aplicación de lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se ordena al Municipio de Santiago de Cali **SUSPENDER inmediatamente** la ejecución de cualquier actividad que pueda tener como finalidad la prolongación, ampliación o conexión de la Calle 13 que se encuentra en la Comuna 22 de Santiago de Cali, colindando con el Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla, su Bosque y Franjas protectoras, hasta tener certeza sobre las actuaciones a realizar en esta zona y el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

2.- SOLICITAR al señor Alcalde de Santiago de Cali, Dr. Maurice Armitage, que con destino a este proceso y en un **término máximo de DIEZ (10) días**, rinda un informe indicando los fundamentos con los cuales recientemente comunicó la realización de la obra de prolongación vial de la Calle 13, Comuna 22, en el Sur de la Ciudad, en cercanías al Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla y su Bosque y Franjas protectoras, anexando copia de los documentos que puedan sustentar su respuesta. Igualmente deberá relacionarse las labores efectuadas a la fecha para materializar la obra, si se han llevado a cabo.

3.- Por Secretaría **OFICIAR** al demandado Municipio de Santiago de Cali para que con destino a este proceso y en un **término máximo de DIEZ (10) días**, se sirva rendir informe atendiendo lo solicitado por el representante del Ministerio Público, indicando *"la existencia de algún proyecto de obra vial que pueda afectar el sistema natural del sector materia de la presente acción y la existencia de los estudios técnicos y permisos de las autoridades ambientales respectivas, en acato de las disposiciones legales sobre protección, conservación, recuperación y sostenimiento del medio ambiente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos incoados."*

2.- Por Secretaría **OFICIAR** a los Doctores Jorge Iván Zapata López y Marcial Quiñonez, como Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y Director de la Secretaría de Infraestructura, respectivamente, para que con destino a este proceso y en un **término máximo de DIEZ (10) días**, rindan informes señalando **expresamente** si ya fue emitido el concepto sobre la conexión de las Calles 12 y 13 a la altura de la Carrera 111, en forma paralela al Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla y su bosque y área protectores. En caso afirmativo, indicar el sentido del pronunciamiento, las actuaciones seguidas a la fecha para materializar la obra y enviar copia del mencionado concepto.

3.- Por Secretaría **OFICIAR** a la Dra. Claudia María Buitrago Restrepo -como Directora del DAGMA- para que **CON CARÁCTER URGENTE Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, informe al Despacho si ha emitido conceptos, estudios o ha tenido alguna intervención en el asunto al que se ha hecho referencia sobre la ampliación de la Calle 13 en cercanías al Zanjón del Burro, especificando su sentido y enviando copia de su(s) actuación(es). Igualmente deberá precisar si ha cambiado la postura contenida en el *"Concepto Técnico Prolongación Vía Calle 13 – Grupo Ecosistemas – DAGMA"*, de **no viabilidad**, allegado a este proceso por el Director del DAGMA y la razón de tal cambio - en caso afirmativo-.

4.- Por Secretaría **OFICIAR** a la Oficina Jurídica del Municipio de Santiago de Cali y del DAGMA, o el área que haga sus veces, para que se indique si de manera previa a la emisión de la sentencia en el proceso -16 de marzo de 2018-, los apoderados judiciales de las entidades tuvieron conocimiento de la decisión y las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios del ente territorial (Alcalde, Secretario de Infraestructura y Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal), sobre la ejecución de obras de ampliación de la Calle 13 en la Comuna 22, al sur de la ciudad paralelamente al zanjón del Burro, el Lago de la Babilla y su bosque y franjas protectoras.

De haber tenido conocimiento sobre el proceder de los precitados, se deberá manifestar cuáles fueron las razones por las cuales no se informó al Despacho dicha situación y, si no lo tenían, relacionar las acciones desplegadas después de proferida la sentencia, para



Libertad y Orden

poner de presente la prevención hecha por parte de este operador judicial frente al actuar de las autoridades en lo relacionado con este asunto.

5.- COMUNICAR el decreto de la medida cautelar al Sr. Alcalde de Santiago de Cali, Doctor Maurice Armitage, para que proceda con su inmediato acato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 046, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, once (11) de Abn! de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaría





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

10 ABR 2018

A.I. No. 378

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
EJECUTADO: FEDERACIÓN DE VIVIENDA FENAVIP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega, copia de la publicación del edicto emplazatorio a la **FEDERACIÓN DE VIVIENDA FENAVIP**, quien es parte ejecutada dentro de este proceso.

Surtido el trámite de que trata el Artículo 108 del CGP, en concordancia con el 293 del mismo estatuto procesal., el Despacho procederá a designar curador ad-litem, toda vez que a la **FEDERACIÓN DE VIVIENDA FENAVIP**, no compareció al proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD con el artículo 48 numeral 7 del C. G. del P., designese como Curador ad-litem de la **FEDERACIÓN DE VIVIENDA FENAVIP**, a la Doctora MARIA ISABEL PELAYO PARRA- quien podrá se ubicada en la CRA 8 # 9-68 OF 301 – 8825730-8855280 – 3155665930.

El Nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento en legal forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 046 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/04/2018 a
las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 379

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00112-00
DEMANDANTES: ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 10 ABR 2018

ASUNTO

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 19 de fecha 28 de febrero de 2018, resolvió revocar el auto Interlocutorio No. 000560 de fecha 06 de junio de 2017, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda presentada en el presente asunto, ordenando en consecuencia proceder a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

Ahora, en ese orden de ideas, como quiera el actor dentro del término concedido para subsanar la demanda presenta reforma de la demanda de la cual el Art. 173 del CPCA dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Bajo lo anteriormente preceptuado, como director del proceso y siendo necesario ejercer un adecuado control del mismo desde su inicio y dados los aspectos variados a los que hace el escrito de reforma a la demanda, con fundamento en el inciso final del artículo transcrito, se ordena a la parte actora integre en un solo escrito la demanda y su reforma, concediéndole para el efecto un término de cinco días para la presentación del escrito correspondiente con el objeto de continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, El **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**;

DISPONE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia interlocutoria No. 19 de fecha 28 de febrero de 2018, vista a folios 61 y 62 del expediente.

SEGUNDO.- 1.-ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por **ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- SE ORDENA a la parte demandante que integre, *en un solo documento*, la demanda inicial con la reforma por él presentada, conforme el inciso 2º. Numeral 3 Artículo 173 Ley 1437 De 2011.

CUARTO.- CONCEDER para el efecto un **término de cinco (5) días** para que presente el escrito correspondiente.

QUINTO-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

SEPTIMO- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** . **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO.- CORRER traslado de la demanda **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 046, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 / Abril / 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 380 *10 ABR 2018*

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00246-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, allega, copia de la publicación del edicto emplazatorio a la parte demandada así como la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, surtido el trámite de que trata el Artículo 108 del CGP, en concordancia con el 293 del mismo estatuto procesal, el despacho procederá a designar curador ad-litem a LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO para que la represente en el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad-litem de LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO a la Doctora MARIA ISABEL PELAYO PARRA- quien podrá se ubicada en esta ciudad en la CRA 8 # 9-68 OF 301 – 8825730-8855280 – 3155665930.

El Nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento en legal forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 11/04/18 a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 381

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00035-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

10 ABR 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante respecto a la notificación de la señora **VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, demanda contra la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015 por medio del cual se reconoció y ordeno una reliquidación de una pensión a favor de la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA.

Así mismo, en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución No. GNR 100954 del 10 de abril de 2015 proferida por la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Mediante el auto de interlocutorio No. 219 del 22 de febrero de 2018, fue admitida la demanda, profiriéndose además el auto de sustanciación No. 100 del 22 de febrero de la misma anualidad, ordenando correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, concediendo un término de cinco días, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 233 de CPACA.

Posteriormente, por medio del auto No. 123 del 02 de marzo de 2018 se solicitó a la demandante que suministrara una nueva dirección para realizar la notificación a la demandada.

En respuesta al requerimiento, la entidad demandante informó que: *"Mi poderdante y la suscrita desconocemos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a la demandada, por ignorar su paradero, es que se pide el emplazamiento por el artículo 108 del Código General del Proceso"*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 del mismo estatuto procesal civil, el Despacho:

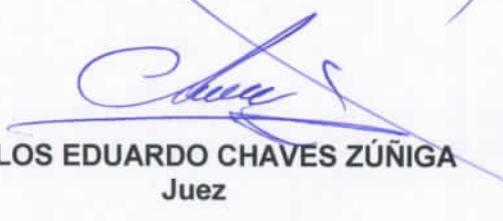
DISPONE

EMPLAZAR a la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, identificada con C.C. No. 38.951.317, para que comparezca ante la Secretaría del Juzgado Veintiuno (21)

Administrativo Oral del Circuito de Cali, ubicado en la Calle 12 No. 5-75 – Edificio Centro Comercial Plaza Caicedo Piso 59- TEL. 8824704, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 219 del 22 de febrero de 2018, que ADMITE la demanda y el auto de sustanciación No. 100 de la misma fecha, proferidos dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD, radicado No.76001-33-33-021-2018-00035-00, propuesto por la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia de la página respectiva, donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador *at litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>046</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11/04/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 